**COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN.-** DIPUTADOS: KARLA REYNA FRANCO BLANCO, MIGUEL ESTEBAN RODRÍGUEZ BAQUEIRO, MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ, LUIS ENRIQUE BORJAS ROMERO, ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA, MIGUEL EDMUNDO CANDILA NOH, FELIPE CERVERA HERNÁNDEZ, SILVIA AMÉRICA LÓPEZ ESCOFFIÉ Y MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA. - - - - - -

**H. CONGRESO DEL ESTADO:**

En sesión del pleno de esta soberanía, celebrada el 05 de junio de 2019, la Mesa Directiva, turnó a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación para su estudio y análisis, la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo al artículo 20, se reforma la fracción III del artículo 21 de la Constitución Política del Estado de Yucatán y por el que se reforman y derogan diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, suscrita por la diputada Rosa Adriana Díaz Lizama, integrante y coordinadora de la Fracción Legislativa del Partido Acción Nacional de esta LXII Legislatura.

Las y los diputados integrantes de esta comisión permanente, en el trabajo de estudio y análisis del presente trabajo, tomamos en consideración los siguientes,

**A N T E C E D E N T E S:**

**PRIMERO.-** La Constitución Política del Estado de Yucatán, máximo ordenamiento local, fue promulgado el 14 de enero de 1918, mediante el decreto 3, en el entonces Diario Oficial del Gobierno Constitucionalista del Estado de Yucatán, siendo gobernador el General Salvador Alvarado.

Hasta la fecha, la Constitución del estado ha sufrido diversas modificaciones legislativas, impactadas en 149 decretos, incluido el de su creación. Siendo las últimas reformas del año 2020, las publicadas mediante los decretos 228 y 229 en el medio oficial del gobierno del estado en fecha 9 de junio de 2020 que reformaron diversos artículos en materias educativa y de sesiones fuera del recinto legislativo por contingencia, respectivamente.

**SEGUNDO.-** El 06 de junio de 2019, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

En el artículo cuarto transitorio del decreto antes señalado, se ordenó a las legislaturas de las entidades federativas realizar las reformas correspondientes a su legislación para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.

**TERCERO.-** En contexto con el transitorio cuarto de la reforma constitucional ya señalada, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha 14 de noviembre de 2019, el Decreto 118/2019 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de paridad de género, que armonizaba la reforma constitucional federal con la propia del estado.

Es importante señalar, que en dicha reforma se impactó el primer párrafo del artículo 20 de la Constitución local que establece la conformación del Congreso del Estado de Yucatán, observando el principio de paridad de género.

**CUARTO.-** Por lo que hace a la iniciativa que ahora nos ocupa, es de destacar que en fecha 22 de mayo del año 2019, fue presentada ante esta soberanía la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo al artículo 20, se reforma la fracción III del artículo 21 de la Constitución Política del Estado de Yucatán y por el que se reforman y derogan diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, suscrita por la diputada Rosa Adriana Díaz Lizama, integrante y coordinadora de la Fracción Legislativa del Partido Acción Nacional de esta LXII Legislatura, que en lo conducente expresó en su exposición de motivos lo siguiente:

*“El año 2014 fue un año que marcó una nueva etapa en la historia política de nuestro país y de nuestro Estado, fue un año en que en el consenso de todas las fuerzas políticas, fuimos capaces de llegar a acuerdos para establecer nuevas reglas que rigen a nuestro actual sistema político mexicano.*

*A partir de ese mismo año, contamos en nuestro País y en nuestro Estado con nuevas figuras que han permitido abrir nuestra democracia a toda la ciudadanía en general, quintando los candados que no permitían que las personas pudieran hacer efectivo su derecho a ser votados con el establecimiento de la figura de los candidatos independientes, mismos que han venido a abonar a una eficaz apertura de nuestra democracia, pues los ciudadanos cuenta el día de hoy con más opciones de candidatos para elegir al momento de ejercer su voto.*

*Otro punto de suma importancia que se estableció en esas reformas, fue que por fin, después de muchos años de lucha, logramos concretar una verdadera paridad de género de manera horizontal y vertical en la asignación de candidaturas a cargos de elección popular. Con esa acción afirmativa logramos que en las últimas dos legislaturas federales, más mujeres pudieran acceder a dichos cargos, pues tuvieron la oportunidad de participar en distritos que eran realmente competibles. Con eso, dimos pasos importantes en nuestra búsqueda por alcanzar espacios en la toma de decisiones para las mujeres.*

*…*

*…*

*El día de hoy, con esta iniciativa de reformas buscamos ir más de allá de lo que ya hemos conseguido, estableciendo que la paridad de género en la integración del Congreso del Estado no se quede en la implementación de medidas compensatorias en materia de paridad de género que pueda realizar el Instituto Electoral de nuestro Estado, y que tampoco se deje a la interpretación de nuestras autoridades electorales, lo que buscamos aquí es plasmar nuestra Constitución que la paridad sea obligatoria. Por eso propongo adicionar un párrafo del artículo 20 Constitucional para que la integración del Congreso del Estado sea bajo el principio de integración paritaria, en donde se asignen diputaciones de representación proporcional, compensando el género con menor número de Diputados de mayoría relativa.*

*….*

*…*

*…*

*…*

*Sé que son muchos los temas pendientes que en materia electoral podemos mejorar, aún tenemos tiempo para seguir modernizando nuestra ley antes de los tiempos que tenemos establecidos para poder hacerlo, por eso desde esta Tribuna mantengo mi abierta disposición al diálogo para que juntos y en su consenso, realicemos las reformas necesarias y adecuemos nuestras leyes electorales para realicemos las reformas necesarias y adecuemos nuestras leyes electorales para estar acordes a los tiempos que a nuestro país y a nuestro Estado, les toca vivir.* ***(SIC)****”*

**QUINTO.-** Como se ha mencionado con anterioridad, en sesión ordinaria de Pleno de este H. Congreso de fecha 05 de junio del año 2019, se turnó la referida iniciativa a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, misma que fue distribuida en fecha 4 de junio del presente año a los integrantes de la misma para su análisis, estudio y dictamen respectivo.

Ahora bien, con base en los antecedentes antes mencionados, los diputados integrantes de este órgano legislativo dictaminador, realizamos las siguientes,

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

**PRIMERA.-** La iniciativa presentada tiene sustento normativo en lo dispuesto por los artículos 35 fracción I de la Constitución Política, y 16 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, que facultan a las y los diputados para poder iniciar leyes o decretos.

De igual forma, con fundamento en el artículo 43 fracción I incisos a) y d) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación tiene competencia para estudiar, analizar y dictaminar sobre el tema propuesto en la iniciativa, ya que versa sobre modificaciones a la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia electoral.

**SEGUNDA.-** Entre el 19 de junio y el 2 de julio de 1975, en nuestro país se llevó a cabo la Primera Conferencia Mundial sobre la Mujer, la cual dio paso a una serie de medidas internacionales para promover la igualdad sustantiva entre los géneros.

En el año 1979, fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la cual fue ratificada por nuestro país el 23 de marzo de 1981. Dicha convención establece que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas, participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales, así como participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país .

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer que supervisa la aplicación de la Convención, ha formulado diversas recomendaciones sobre hechos que afectan a las mujeres y ha exhortado a los Estados Partes a redoblar esfuerzos para que los derechos de las mujeres en el mundo sean respetados.

Un ejemplo de lo anterior, se observó en el periodo de sesiones de 1989 del comité ya señalado, en el cual derivó la recomendación general No. 12[[1]](#footnote-1), en donde se debatió acerca de las altas tasas de violencia contra las mujeres y se solicitó a todos los países que proporcionaran información al respecto. Otro caso similar, es el desplegado en la recomendación No. 23[[2]](#footnote-2) del mismo comité donde se determinó que los Estados Partes tomarían las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho de votar en todas las elecciones y ser elegibles en los cargos de elección popular.

**TERCERA.-** La evolución social en nuestro país, ha permitido mayor participación de las mujeres en la vida política. En ese sentido, es importante destacar que las reformas en materia político-electoral de los años 1993 y 1996 intentaron fomentar una mayor participación de las mujeres en la vida pública del país.

Sin embargo, fue hasta el año 2002 con las modificaciones del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de junio de 2002, que se ordenó por primera vez a los partidos políticos promover y garantizar una mayor participación de las mujeres en la vida política del país, mediante su postulación a cargos de elección popular, para que las listas de personas candidatas a diputaciones y senadurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, que fueran registradas por los partidos políticos, no pudieran contener más del 70 por ciento de candidaturas propietarias de un mismo género.

Finalmente, con la reforma constitucional en materia político-electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, se abrió la posibilidad de que se instaurara una paridad efectiva, al establecer en el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, la obligación de los partidos políticos de conservar en las candidaturas al Congreso de la Unión y de los congresos locales, a observarla. Esta reforma transformó las instituciones y las reglas electorales que rigen los procesos democráticos en nuestro país, siendo un gran avance el garantizar la paridad de género a nivel constitucional, en las candidaturas de legisladores federales y locales.

**CUARTA.-** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia de rubro “***PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES***[[3]](#footnote-3)” resaltó que dicho principio está encaminado a garantizar la postulación paritaria de candidaturas para hacer efectivo el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. Lo anterior, a efecto de preservar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.

Esto es así, ya que el principio de paridad emerge, concluye el tribunal, como un parámetro de validez que deriva del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas de mujeres y hombres, en condiciones de igualdad, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento.

Por otra parte, en la Jurisprudencia de rubro “***PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL***[[4]](#footnote-4)” se estableció que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales, tanto en la dimensión vertical como horizontal.

La paridad vertical, determina el órgano jurisdicción electoral, está relacionada con la integración de las planillas para conformar un mismo ayuntamiento, es decir, para quienes aspiran a la presidencia, regidurías y sindicaturas municipales en igual proporción de géneros. En tanto, el enfoque horizontal, se debe de asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, esto es, que se registren igual número de listas encabezadas por mujeres y por hombres, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado estado.

**QUINTA.-**  En ese tenor, en fecha 15 de febrero de 2017 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el “***ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE/CG63/2016) POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, SE EMITEN CRITERIOS GENERALES A EFECTO DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GENERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA TODOS LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR A NIVEL LOCAL****”* donde se establecieron los criterios que deberán de ser observados por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas independientes y los organismos públicos locales electorales, como lo son:

• Cuando las candidaturas, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, se registren por fórmulas, éstas deberán integrarse por personas del mismo género.

• La totalidad de solicitudes de registro, (diputaciones y Ayuntamientos), deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros.

• Cuando sea impar el número total de candidaturas postuladas para un cargo de elección popular, el número mayoritario deberá corresponder al género femenino.

• Las listas de candidaturas de representación proporcional, así como las planillas para Ayuntamientos, se integrarán por personas de género distinto en forma alternada hasta agotar cada lista.

• Las planillas para ayuntamientos, las listas de representación proporcional, salvo el caso de diputaciones en una sola circunscripción, 50 por ciento deberán estar encabezadas por mujeres y el otro 50 por ciento por hombres. Si el número de circunscripciones o municipios es impar, el género mayoritario que encabece las listas o planillas deberá ser femenino.

• En el caso de que las constituciones o legislaciones locales establezcan disposiciones que resulten en una mejor garantía para el cumplimiento del principio de paridad de género, dichas disposiciones prevalecerán sobre el acuerdo. Por el contrario, el acuerdo prevalecerá sobre las disposiciones que se opongan a lo establecido en estos criterios.

**SEXTA.-** En el contexto local, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán emitió el Acuerdo C.G.-171/2017 por el cual se aprueban los lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes en el registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

En dicho Acuerdo se establecen los lineamientos de paridad, en su dimensión horizontal y vertical, que se deberán de observar en la asignación de candidaturas de elección popular, los cuales están relacionados, entre otros, con los siguientes elementos:

* Los partidos políticos deberán verificar que en las convocatorias para sus respectivos procesos internos se utilice lenguaje incluyente que expresamente se dirija a las ciudadanas y a los ciudadanos, a fin de garantizar los principios de paridad y alternancia en la integración de candidaturas a diputaciones y planillas de los ayuntamientos.
* Los partidos políticos y coaliciones registrarán fórmulas completas de candidatas y candidatos a diputadas y diputados según los principios de mayoría relativa, garantizando la paridad y alternancia de género. Cada una de las formulas estará compuesta por una propietaria o propietario y su suplente, ambas del mismo género.
* En el caso de fórmulas de candidaturas independientes y sólo para aquellos cargos que no se registren por planilla, cuando el propietario sea del género masculino, el suplente podrá ser de cualquier género, pero si la propietaria fuera del género femenino su suplente deberá ser del mismo género.
* Las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa, se registrarán por fórmulas compuestas cada una por un candidato propietario y un candidato suplente del mismo género.
* En el caso que sea par el número total de candidaturas postuladas por algún partido político, coalición o candidatura común para un cargo de elección popular, deberá corresponder la mitad al género femenino y la otra mitad al masculino.
* En el caso que sea impar el número total de candidaturas postuladas por algún partido político, coalición o candidatura común para un cargo de elección popular, se deberá distribuir las candidaturas en un 50% para mujeres y el otro 50% para hombres, en el máximo posible, la fórmula restante será para género indistinto.
* Las candidaturas a regidores de Ayuntamientos se registrarán por planillas integradas por candidatas y candidatos de mayoría relativa y representación proporcional, propietarios y suplentes; que a fin de dar cumplimiento al principio de paridad de forma vertical, dichas planillas deberán aplicar la alternancia de los géneros. En todo caso se deberá observar que cuando los propietarios sean del género femenino, las suplentes deberán ser del mismo género.
* En relación al cumplimiento del principio de paridad horizontal deberá observarse también el respeto del total de candidaturas para ocupar el cargo de titular de las Presidencias Municipales considerando que el 50% del total de las candidaturas sean mujeres y el otro 50% sean hombres. El mismo criterio aplicará cuando se trate de candidaturas postuladas por partidos políticos o coaliciones.

**SÉPTIMA.-** El 13 de abril de 2020, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación diversas reformas y modificaciones a diversas leyes en materia de violencia política y paridad de género.

En ese orden, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales reformada, en su artículo 6, se estableció que los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

En tanto, en el artículo 232 del mismo ordenamiento, se contempló que:

* En las candidaturas a diputaciones tanto locales como federales y a senadurías a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatas o candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.
* Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías.
* Los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

Con referencia al artículo 233 y 234 de la Ley General en comento se destaca que:

* De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales y federales, senadurías, así como a las planillas a Ayuntamientos y Alcaldías que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto y organismos públicos locales, según corresponda, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución.
* Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos y candidatas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad, hasta agotar cada lista.

En consecuencia, por todo lo anterior, los diputados integrantes de esta comisión dictaminadora, después de analizar la propuesta que ahora nos ocupa, la consideramos viable con los cambios propuestos y las adiciones que los integrantes de este cuerpo colegiado propusieron, como la reforma al inciso c), fracción I, Apartado C del artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Se dice lo anterior, ya que como ha quedado plasmado, los cambios ahora analizados provienen de los lineamientos de nuestra carta magna y los cambios que el Congreso de la Unión ha normado entorno a la paridad de género en materia electoral.

De tal manera, que es decisión de esta comisión impactar únicamente el inciso c), fracción I, Apartado C del artículo 16 y adicionar un quinto párrafo al artículo 20, ambos de la Constitución Política del Estado de Yucatán a fin de establecer que la integración del Congreso del Estado deberá ser bajo el principio de integración paritaria, asignando diputaciones de representación proporcional, compensado al género con menor número de diputados de mayoría relativa. Lo anterior, es acorde con las bases electorales generales, que emanan de la constitución federal, así como de los compromisos internacionales que nuestro país ha asumido en los instrumentos que ha ratificado y que forman parte de las normas de observancia obligatoria.

Asimismo, se maximizan los recursos públicos e históricos a favor de las mujeres al establecer que los partidos políticos deberá de destinar, entre el 25% hasta el 50%, del monto que les corresponda de las actividades específicas para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Por todos los razonamientos expuestos y después de haber hecho las adecuaciones de técnica legislativa necesarias y escuchadas las propuestas de los diputados integrantes de esta comisión dictaminadora, nos manifestamos a favor de realizar los cambios propuestos.

Con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política; artículos 18 y 43 fracción I incisos a) y d) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

**D E C R E T O**

**Por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de integración paritaria del Congreso del Estado y fortalecimiento al desarrollo político de las mujeres.**

**Artículo Único.-** Se reforma el inciso c) de la fracción I del Apartado C del artículo 16 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 20, todos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 16.-** **...**

**…**

**Apartado A.** y **Apartado B**. **…**

**Apartado C.** **...**

**...**

**I.** **…**

**…**

**a)** y **b)** **…**

**c)** Para actividades específicas equivaldrá al 7% del monto total que corresponda cada año por actividades ordinarias. El 30% de la cantidad que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente se distribuirá entre los partidos políticos de forma igualitaria y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior. Los partidos políticos deberán destinar, entre el 25% hasta el 50%, del monto que les corresponda de las actividades específicas para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

**...**

**II.** y **III.** **…**

**Apartado D.** al **Apartado F.** **…**

**Artículo 20.- ...**

**...**

**…**

**…**

La integración del Congreso del Estado deberá ser bajo el principio de integración paritaria, asignando diputaciones de representación proporcional, compensando al género con el menor número de Diputados de mayoría relativa, en los términos que al efecto disponga la legislación local de la materia.

**Artículo transitorio**

**Único. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**DADO EN LA “SALA DE USOS MÚLTIPLES, MAESTRA CONSUELO ZAVALA CASTILLO” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, AL PRIMER DÍA DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

**COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN**

| **CARGO** | **NOMBRE** | **VOTO A FAVOR** | **VOTO EN CONTRA** |
| --- | --- | --- | --- |
| **PRESIDENTA** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/ab46f88c35e97b1e7b572e2dc5fe775d.jpg**  **DIP. KARLA REYNA FRANCO BLANCO** |  |  |
| **VICEPRESIDENTE** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/2b67aea239f7f32f2988f64ac627e972.jpg**  **DIP. MIGUEL ESTEBAN RODRÍGUEZ BAQUEIRO** |  |  |
| **secretario** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/c5c6db01133009053e1d7468b411085b.jpg**  **DIP. MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ** |  |  |
| **SECRETARIO** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/d046061c9bf7dd82e4bb1a6742e04fa0.jpg**  **DIP. LUIS ENRIQUE BORJAS ROMERO** |  |  |
| **VOCAL** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/0840b140f00abc70f10aebbe426a4467.jpg**  **DIP. ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA** |  |  |
| **VOCAL** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/6b85eb95d9f6fe406527974f59e759e5.jpg**  **DIP. MIGUEL EDMUNDO CANDILA NOH** |  |  |
| *Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de integración paritaria del Congreso del Estado y fortalecimiento al desarrollo político de las mujeres.* | | | |
| **VOCAL** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/d3460772a7bdae50e1bac048d335d9f9.jpg**  **DIP. FELIPE CERVERA HERNÁNDEZ** |  |  |
| **VOCAL** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/26576aaa53620071c410064b94105d0c.jpg**  **DIP. SILVIA AMÉRICA LÓPEZ ESCOFFIÉ** |  |  |
| **VOCAL** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/198f2daf13e3753c1807b6591cafa000.jpg**  **DIP. MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA** |  |  |
| *Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de integración paritaria del Congreso del Estado y fortalecimiento al desarrollo político de las mujeres.* | | | |

1. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Consultado el 19 de junio de 2020 a las 13:00 horas, en: https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CEDAW/Pages/Recommendations.aspx [↑](#footnote-ref-1)
2. *Idem* [↑](#footnote-ref-2)
3. Jurisprudencia 6/2015. PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 24, 25 y 26. [↑](#footnote-ref-3)
4. Jurisprudencia 7/2015. PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 26 y 27. [↑](#footnote-ref-4)